



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201609153-00
Ubicación 49009
Condenado JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA

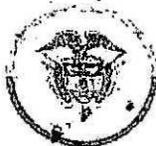
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Marzo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 070/21 de fecha 25/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Cardeal
No abandon llamado
8:37 AM 14 Febrero-21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 015 2016 09153 00
Ubicación: 49009
Auto No. 070/21
Sentenciado: Jhojan Mauricio Reina Valenzuela
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Diagonal 2 No. 2-55 Este
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Repone auto que revocó prisión domiciliaria

S

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Ingresó el 7 de enero de 2021, constancia de traslado de reposición contra auto proferido por este Despacho, razón por la que se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la Defensa del penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.291.611**, contra el auto interlocutorio No. 1643/20 del 27 de octubre de 2020, que le revocó el sustituto de prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 por el **Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** a la pena principal de **Sesenta y Cinco (65) Meses y Quince (15) Días de Prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado autor del delito de **Hurto Calificado y Agravado**.

De otra parte, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

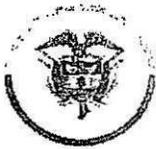
2.2.- El sentenciado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **25 de noviembre de 2016**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- Mediante auto del 14 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En auto del 23 de abril de 2018, esta Sede Judicial reconoció al Sentenciado **Un (01) Mes y Veintiséis (26) Días por estudio**.

2.5.- En auto del 13 de julio de 2018, esta Sede Judicial reconoció al sentenciado **Quince (15) días de redención de pena por estudio y Catorce (14) Días de redención por trabajo**.

2.6.- El 19 de septiembre de 2018, se reconoció **1 Mes por trabajo**.



2.7.- En auto del 4 de octubre de 2018, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias - Meta.

2.8.- El 4 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Homologo de Acacias - Meta avoco el conocimiento de las diligencias.

2.9.- En auto del 25 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Homologo de Acacias - Meta reconoció al sentenciado, **17 días de redención por estudio.**

2.10.- El 8 de julio 2019, el Juzgado Cuarto Homologo concedió al sentenciado el Sustituto de la Prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G.

2.11.- El 3 de febrero de 2020, esta autoridad reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.12.- En auto del 3 de febrero este Despacho negó al condenado el subrogado de la libertad condicional por la ausencia del soporte documental exigido por el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

2.13.- **Mediante auto del 4 de junio de 2020, este Despacho no revocó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria al condenado debido a que fue el primer informe de incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele el sustituto de prisión domiciliaria.**

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1643/20 del 27 de octubre de 2020, esta Sede Judicial revocó el sustituto de prisión domiciliaria a **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, en atención a informe de transgresiones a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir acta de compromiso.

4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

4.1.- La Defensa del penado, cimenta su inconformidad contra el auto antes aludido, bajo dos postulados; el primero, en el entendido que se le ha desconocido a su asistido, su derecho de defensa y contradicción, toda vez que se procuró su representación al interior de esta causa a través de profesional del derecho, quien ejerciere una defensa técnica.

El segundo, arguye al cumplimiento efectivo del sentenciado de todas y cada de las obligaciones que le eran propias en el marco del sustituto penal que le fue concedido, precisando que si bien es cierto que aquél salió de su domicilio, también lo es, que *"no salió de su domicilio para delinquir, ni su comportamiento observa circunstancias que hagan inferir que infringe los fines establecidos de la pena, pues solamente se trató de actos tan simples como es acudir a una peluquería que queda a solo media cuadra de su domicilio"*, además, resalta que su representado optó por sustituir su sustento económico derivado de actividades ilícitas, por una empresa de confecciones.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado, manteniéndose el disfrute a favor del penado, del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, comoquiera que el recurrente



planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 1643/20 del 27 de octubre de 2020.

5.2.- Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 27 de octubre de 2020, que le revocó el sustituto de prisión domiciliaria al penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**?*

5.3.- Del caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por la defensa y de la documentación allegada en el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, desde ya, ésta ejecutora advierte que no repondrá la decisión adoptada el 27 de octubre de 2020, que le revocó el sustituto de prisión domiciliaria al penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**.

Frente al primer argumento, que valga precisar, no corresponde propiamente a un ataque al contenido y argumentación de la providencia en comento, sino a la presunta irregularidad, que en criterio de la Defensa, se estructuró en el trámite procesal al no designarse profesional del derecho que asistiere técnicamente los derechos del penado, se estima pertinente traer a colación lo precisado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, radicado No. 626364, a saber:

Una de las formas de garantizar el debido proceso y, concretamente, el derecho de defensa del procesado es la contenida en el artículo 29 de la Carta, que le permite al sindicado la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento. Cuando el sindicado está presente en el proceso penal, el derecho de defensa comprende la actividad concurrente de ambos sujetos procesales -el procesado y su defensor-, quienes gozan de amplias facultades para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva, solicitar pruebas, controvertir las que se alleguen, presentar alegaciones, interponer recursos, etc. El ejercicio de tales atribuciones no es, sin embargo, plenamente coincidente para ambos sujetos, pues en relación con algunas actuaciones, como la indagatoria, la confesión o la terminación anticipada del proceso, sólo el procesado puede ejercer en forma directa su derecho, aunque asistido por su defensor; en otras oportunidades prevalecen los criterios del defensor sobre los del procesado, esto sucede cuando existen peticiones contradictorias entre ambos sujetos procesales (art. 137 C.P.); y en relación con la sustentación del recurso de casación, la facultad del defensor es exclusiva (ibidem)".

Además, nos referiremos al literal "e" del numeral 8° de la Ley 906 de 2004, que literalmente pregona: "En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: (...) e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado".

De estos postulados, extrae el Despacho que la obligatoriedad de la designación de Defensor, si fuere el caso de oficio, se predica en el área penal desde el momento en que se formula imputación en contra del indiciado y hasta la etapa de juzgamiento, ello para permitirle el ejercicio de su derecho y contradicción de cara imputado por el ente Fiscal, sin que esa situación se estructure como una exigencia en etapa de ejecución de penas, puesto que en ese sentido ninguna norma expresa existe,



dándose la designación de dicho profesional en este último evento como una posibilidad y sometido al arbitrio del sentenciado, puesto bien puede optar por ejercer su defensa en forma directa, o por el contrario, designar defensor de confianza o solicitar la designación de defensor público.

Empero, de la realidad procesal que rodea esta causa, no se logra advertir la existencia de otorgamiento de mandato expreso por parte del penado a favor de defensor de confianza, ni tampoco la solicitud dirigida a que esta Sede Judicial tramitara la designación de su defensa con cargo al sistema de defensoría pública, de hecho, sobresale que en pretéritas oportunidades, el penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, libre y voluntariamente intervino en las diligencias, agotando los actos procesales que consideró pertinentes, por ejemplo, rendimiento justificaciones ante eventuales incumplimientos al sustituto de la prisión domiciliaria, cuyo traslado se surtió de acuerdo a la ritualidad procesal de rigor.

En tal medida, al no ser sino hasta el momento procesal, cuando se alega como una vicisitud la ausencia de designación de defensa de oficio, el despacho concluye que aquella irregularidad no se estructura, más aún si en cuenta se tiene que en la actualidad el sentenciado ya realizó la designación de defensor de confianza, a través del cual, está dándose esa defensa técnica cuya ausencia se reclama.

Ahora, en lo que atañe al segundo sustento de la parte recurrente, en primer lugar, se precisará que la Defensa expresamente acepta el abandono del penado de su lugar de reclusión, sin autorización de esta Sede Judicial, con la salvedad que pretende restarle trascendencia al incumplimiento de las obligaciones que son propias al sustituto de la prisión domiciliario del que venía disfrutando, específicamente, permanecer en el lugar de su reclusión domiciliario, so pretexto que esa salida se dio para realizarse un corte de cabello.

Ahora, lo cierto es que este estrado judicial ordenó iniciar el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a que ingresó informe suscrito por citador vinculado al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos por medio del cual manifestó que el 11 de febrero de 2020, se dirigió al domicilio del condenado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, para notificar auto interlocutorio No. 072/20 del 3 de febrero de 2020, sin embargo, al momento de arribar al inmueble le fue manifestado que el prenombrado no se encontraba debido a que fue a visitar a su progenitora.

Y si bien el penado arguyó al mismo justificante que en esta oportunidad refiere su Defensor, aquel argumento es insuficiente para que esta Ejecutora pueda justificar el incumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso con el fin de gozar del sustituto de prisión domiciliaria, debido a que a pesar de no encontrarse recluido en un establecimiento carcelario, aún se encuentra en situación de privado de la libertad a disposición de esta Sede Judicial, por lo que es reprochable que se ausente del domicilio con la excusa de estar en una peluquería.

Tanto es el grado de incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el artículo 38 B del Código Penal, a las que el condenado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, que en las exculpaciones él también admitió abandonar su lugar de reclusión domiciliaria nuevamente el 31 de julio de 2020, sin que el Despacho le haya corrido traslado de la transgresión reconocida por el penado, con el argumento de encontrarse comprando unas máquinas de escribir de las cuales presentó fotos, pero no elementos materiales probatorios que comprobaran que ese día se encontraba haciendo lo manifestado.

De igual manera se debe tener en cuenta que durante el tiempo que este Despacho ha vigilado el cumplimiento de la pena impuesta a **Jhojan Mauricio Reina**



Valenzuela, en auto 4 de junio de 2020, se estudió la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria al prenombrado, lo cual significa que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de serle concedido el sustituto de prisión domiciliaria no ha sido el adecuado.

En tal sentido, se observa entonces, que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, no encontró reparo alguno en inobservar los compromisos que le fueron impuestos por el operador judicial para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal, con lo cual demostró un total desprecio por la oportunidad otorgada por la administración de justicia.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora ratificado que **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** ha incumplido sin justificación algunas de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por esta Sede Judicial mediante auto interlocutorio No. 1463/20 del 27 de octubre 2020, al advertirse ajustado a derecho, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la defensa de **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, ante el **Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá**.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

6.2.- Reconócese personería jurídica al doctor **Sergio Miguel Morales Ruiz**, como Defensor de Confianza del penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, conforme al memorial poder allegado y en los términos y condiciones allí relacionadas.

Actualícese en lo que corresponde el sistema de información de la presente causa, incluyendo los siguientes datos del mentado apoderado:

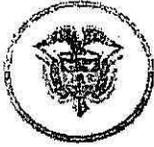
Nombre: Dr. **Sergio Miguel Morales Ruiz**
C.C. 80.235.382
T.P. 287.150 del C. S. de la J.
Teléfono: 3118682780
Dirección: Carrera 8 No. 16-51 oficina 101 Edificio Paris
Email: sergiomorales.abogado@gmail.com

6.3.- Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-NO REPONER la decisión adoptada mediante auto No. 1463/20 del 27 de octubre 2020, por el cual esta Sede Judicial le revocó el sustituto de prisión domiciliaria al penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.291.611**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



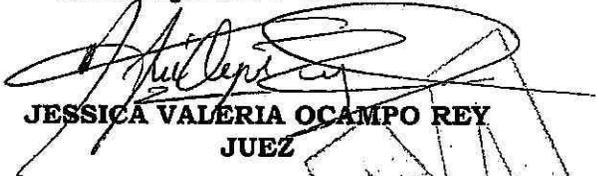
SIGCMA

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.026.291.611**, ante el **Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

TERCERO.- Para lo anterior, se ordena **REMITIR** el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

CUARTO.- **Contra** la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ

SAC/jean

S

JEEPMS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 015 2016 09153 00
Ubicación: 49009
Auto No. 070/21
Sentenciado: Jhojan Mauricio Reina Valenzuela
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Diagonal 2 No. 2-55 Este
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Repone auto que revocó prisión domiciliaria

S

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Ingresó el 7 de enero de 2021, constancia de traslado de reposición contra auto proferido por este Despacho, razón por la que se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la Defensa del penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.026.291.611**, contra el auto interlocutorio No. 1643/20 del 27 de octubre de 2020, que le revocó el sustituto de prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 por el **Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** a la pena principal de **Sesenta y Cinco (65) Meses y Quince (15) Días de Prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado autor del delito de **Hurto Calificado y Agravado**.

De otra parte, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **25 de noviembre de 2016**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- Mediante auto del 14 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En auto del 23 de abril de 2018, esta Sede Judicial reconoció al Sentenciado **Un (01) Mes y Veintiséis (26) Días por estudio**.

2.5.- En auto del 13 de julio de 2018, esta Sede Judicial reconoció al sentenciado **Quince (15) días de redención de pena por estudio y Catorce (14) Días de redención por trabajo**.

2.6.- El 19 de septiembre de 2018, se reconoció **1 Mes por trabajo**.



2.7.- En auto del 4 de octubre de 2018, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias - Meta.

2.8.- El 4 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Homologo de Acacias - Meta avoco el conocimiento de las diligencias.

2.9.- En auto del 25 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Homologo de Acacias - Meta reconoció al sentenciado, **17 días de redención por estudio.**

2.10.- El 8 de julio 2019, el Juzgado Cuarto Homologo concedió al sentenciado el Sustituto de la Prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G.

2.11.- El 3 de febrero de 2020, esta autoridad reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.12.- En auto del 3 de febrero este Despacho negó al condenado el subrogado de la libertad condicional por la ausencia del soporte documental exigido por el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

2.13.- **Mediante auto del 4 de junio de 2020, este Despacho no revocó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria al condenado debido a que fue el primer informe de incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele el sustituto de prisión domiciliaria.**

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1643/20 del 27 de octubre de 2020, esta Sede Judicial revocó el sustituto de prisión domiciliaria a **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, en atención a informe de transgresiones a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir acta de compromiso.

4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

4.1.- La Defensa del penado, cimenta su inconformidad contra el auto antes aludido, bajo dos postulados; el primero, en el entendido que se le ha desconocido a su asistido, su derecho de defensa y contradicción, toda vez que se procuró su representación al interior de esta causa a través de profesional del derecho, quien ejerciere una defensa técnica.

El segundo, arguye al cumplimiento efectivo del sentenciado de todas y cada de las obligaciones que le eran propias en el marco del sustituto penal que le fue concedido, precisando que si bien es cierto que aquél salió de su domicilio, también lo es, que *"no salió de su domicilio para delinquir, ni su comportamiento observa circunstancias que hagan inferir que infringe los fines establecidos de la pena, pues solamente se trató de actos tan simples como es acudir a una peluquería que queda a solo media cuadra de su domicilio"*, además, resalta que su representado optó por sustituir su sustento económico derivado de actividades ilícitas, por una empresa de confecciones.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado, manteniéndose el disfrute a favor del penado, del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, comoquiera que el recurrente



planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 1643/20 del 27 de octubre de 2020.

5.2.- Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 27 de octubre de 2020, que le revocó el sustituto de prisión domiciliaria al penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**?*

5.3.- Del caso en concreto.

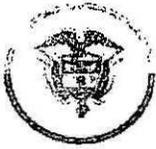
De conformidad con lo expuesto por la defensa y de la documentación allegada en el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, desde ya, ésta ejecutora advierte que no repondrá la decisión adoptada el 27 de octubre de 2020, que le revocó el sustituto de prisión domiciliaria al penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**.

Frente al primer argumento, que valga precisar, no corresponde propiamente a un ataque al contenido y argumentación de la providencia en comento, sino a la presunta irregularidad, que en criterio de la Defensa, se estructuró en el trámite procesal al no designarse profesional del derecho que asistiere técnicamente los derechos del penado, se estima pertinente traer a colación lo precisado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, radicado No. 626364, a saber:

“Una de las formas de garantizar el debido proceso y, concretamente, el derecho de defensa del procesado es la contenida en el artículo 29 de la Carta, que le permite al sindicado la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento. Cuando el sindicado está presente en el proceso penal, el derecho de defensa comprende la actividad concurrente de ambos sujetos procesales -el procesado y su defensor-, quienes gozan de amplias facultades para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva, solicitar pruebas, controvertir las que se alleguen, presentar alegaciones, interponer recursos, etc. El ejercicio de tales atribuciones no es, sin embargo, plenamente coincidente para ambos sujetos, pues en relación con algunas actuaciones, como la indagatoria, la confesión o la terminación anticipada del proceso, sólo el procesado puede ejercer en forma directa su derecho, aunque asistido por su defensor; en otras oportunidades prevalecen los criterios del defensor sobre los del procesado, esto sucede cuando existen peticiones contradictorias entre ambos sujetos procesales (art. 137 C.P.); y en relación con la sustentación del recurso de casación, la facultad del defensor es exclusiva (ibidem)”.

Además, nos referiremos al literal “e” del numeral 8° de la Ley 906 de 2004, que literalmente pregona: “En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: (...) e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado”.

De estos postulados, extrae el Despacho que la obligatoriedad de la designación de Defensor, si fuere el caso de oficio, se predica en el área penal desde el momento en que se formula imputación en contra del indiciado y hasta la etapa de juzgamiento, ello para permitirle el ejercicio de su derecho y contradicción de cara imputado por el ente Fiscal, sin que esa situación se estructure como una exigencia en etapa de ejecución de penas, puesto que en ese sentido ninguna norma expresa existe,



dándose la designación de dicho profesional en este último evento como una posibilidad y sometido al arbitrio del sentenciado, puesto bien puede optar por ejercer su defensa en forma directa, o por el contrario, designar defensor de confianza o solicitar la designación de defensor público.

Empero, de la realidad procesal que rodea esta causa, no se logra advertir la existencia de otorgamiento de mandato expreso por parte del penado a favor de defensor de confianza, ni tampoco la solicitud dirigida a que esta Sede Judicial tramitara la designación de su defensa con cargo al sistema de defensoría pública, de hecho, sobresale que en pretéritas oportunidades, el penado Jhojan Mauricio Reina Valenzuela, libre y voluntariamente intervino en las diligencias, agotando los actos procesales que consideró pertinentes, por ejemplo, rendimiento justificaciones ante eventuales incumplimientos al sustituto de la prisión domiciliaria, cuyo traslado se surtió de acuerdo a la ritualidad procesal de rigor.

En tal medida, al no ser sino hasta el momento procesal, cuando se alega como una vicisitud la ausencia de designación de defensa de oficio, el despacho concluye que aquella irregularidad no se estructura, más aún si en cuenta se tiene que en la actualidad el sentenciado ya realizó la designación de defensor de confianza, a través del cual, está dándose esa defensa técnica cuya ausencia se reclama.

Ahora, en lo que atañe al segundo sustento de la parte recurrente, en primer lugar, se precisará que la Defensa expresamente acepta el abandono del penado de su lugar de reclusión, sin autorización de esta Sede Judicial, con la salvedad que pretende restarle trascendencia al incumplimiento de las obligaciones que son propias al sustituto de la prisión domiciliario del que venía disfrutando, específicamente, permanecer en el lugar de su reclusión domiciliario, so pretexto que esa salida se dio para realizarse un corte de cabello.

Ahora, lo cierto es que este estrado judicial ordenó iniciar el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a que ingresó informe suscrito por citador vinculado al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos por medio del cual manifestó que el 11 de febrero de 2020, se dirigió al domicilio del condenado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, para notificar auto interlocutorio No. 072/20 del 3 de febrero de 2020, sin embargo, al momento de arribar al inmueble le fue manifestado que el prenombrado no se encontraba debido a que fue a visitar a su progenitora.

Y si bien el penado arguyó al mismo justificante que en esta oportunidad refiere su Defensor, aquel argumento es insuficiente para que esta Ejecutora pueda justificar el incumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso con el fin de gozar del sustituto de prisión domiciliaria, debido a que a pesar de no encontrarse recluido en un establecimiento carcelario, aún se encuentra en situación de privado de la libertad a disposición de esta Sede Judicial, por lo que es reprochable que se ausente del domicilio con la excusa de estar en una peluquería.

Tanto es el grado de incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el artículo 38 B del Código Penal, a las que el condenado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, que en las exculpaciones él también admitió abandonar su lugar de reclusión domiciliaria nuevamente el 31 de julio de 2020, sin que el Despacho le haya corrido traslado de la transgresión reconocida por el penado, con el argumento de encontrarse comprando unas máquinas de escribir de las cuales presentó fotos, pero no elementos materiales probatorios que comprobaran que ese día se encontraba haciendo lo manifestado.

De igual manera se debe tener en cuenta que durante el tiempo que este Despacho ha vigilado el cumplimiento de la pena impuesta a **Jhojan Mauricio Reina**



Valenzuela, en auto 4 de junio de 2020, se estudió la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria al prenombrado, lo cual significa que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de serle concedido el sustituto de prisión domiciliaria no ha sido el adecuado.

En tal sentido, se observa entonces, que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, no encontró reparo alguno en inobservar los compromisos que le fueron impuestos por el operador judicial para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal, con lo cual demostró un total desprecio por la oportunidad otorgada por la administración de justicia.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora ratificado que **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** ha incumplido sin justificación algunas de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por esta Sede Judicial mediante auto interlocutorio No. 1463/20 del 27 de octubre 2020, al advertirse ajustado a derecho, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la defensa de **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, ante el **Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá**.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

6.2.- Reconózcase personería jurídica al doctor **Sergio Miguel Morales Ruiz**, como Defensor de Confianza del penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, conforme al memorial poder allegado y en los términos y condiciones allí relacionadas.

Actualícese en lo que corresponde el sistema de información de la presente causa, incluyendo los siguientes datos del mentado apoderado:

Nombre: Dr. **Sergio Miguel Morales Ruiz**
C.C. 80.235.382
T.P. 287.150 del C. S. de la J.
Teléfono: 3118682780
Dirección: Carrera 8 No. 16-51 oficina 101 Edificio Paris
Email: sergiomorales.abogado@gmail.com

6.3.- Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-NO REPONER la decisión adoptada mediante auto No. 1463/20 del 27 de octubre 2020, por el cual esta Sede Judicial le revocó el sustituto de prisión domiciliaria al penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.291.611**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.026.291.611**, ante el **Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

TERCERO.- Para lo anterior, se ordena **REMITIR** el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

CUARTO.- **Contra** la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jessica Valeria Ocampo Rey
JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ

SAC/jean

J E E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

JESSICA VALERIA OCAMPO REY

Juez 16 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota Ciudad.

Numero Interno: 49009

Condenado a notificar: JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA

C.C: 1026291611

Fecha de notificación: 11 DE FEBRERO DEL 2021

Hora: 8:37 H

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2021

Direccion de notificaicion: DIAGONAL 2 # 2-55 ESTE

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2021, relacionado con la practica de notificación personal al condenado JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA, quien cumple prisión domiciliaria en la DIAGONAL 2 # 2-55 ESTE, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La direccion aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado X
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble desabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La direccion aportada no corresponde al limete asignado. _____

Descripcion:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada en el auto; en el lugar de domicilio, después de golpear en repetidas ocasiones la puerta y luego de esperar un tiempo prudente, nadie atendió al llamado. Por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



NICOLAS CAMPOS RODRIGUEZ
Notificador.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2021

SEÑOR(A)
JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA
CARRERA 5 ESTE NO. 03 B - 97 BARRIO GUAVIO BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 310

NUMERO INTERNO 49009
REF: PROCESO: No. 110016000015201609153
C.C: 1026291611

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 25 ENERO 2021 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **NO REPONE AUTO N° 1463/20 DEL 27 DE OCTUBRE 2020 - CONCEDE APELACION**, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 22 ENERO 2021 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO


NUBIA REYES FAJARDO
CITADORA